Expediente: PAOT-2023-6921-SPA-5033

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6468 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 24 ABR 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2023-6921-SPA-5033** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(…) el maltrato del que son objeto nueve ejemplares felinos y un canino (cruza de pitbull con bóxer, de color negro) los cuales (…) se encuentran en espacios donde no tiene resguardo contra la intemperie, a veces permanecen en el patio o en la azotea, no les proporcionan alimento y agua por lo que se observan en estado famélico (…) los felinos los utilizan para pie de cría, actualmente hay dos hembras esperando camada, situación que no recibe atención médico veterinario correspondiente. (…) el canino se observa con costras en la piel y en las patas, de igual forma no ha recibido atención veterinaria. Dichos hechos lo observa desde hace varios años, se pueden ver desde la vía pública, suelen tener el inmueble abierto. (…)* [Hechos que tienen lugar en calle 21, número 42, colonia Valentín Gómez Farías, alcaldía Venustiano Carranza] *(…).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

<u>Bienestar animal</u>

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato animal del que son objeto diversos ejemplares felinos y caninos ubicados en el interior del inmueble con domicilio en calle 21, número 42, colonia Valentín Gómez Farías, alcaldía Venustiano Carranza.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en la cual se logró establecer contacto con la persona responsable de los ejemplares felinos y un canino, quien de manera libre y espontánea permitió el acceso a su domicilio para llevar a cabo la evaluación correspondiente, constatándose lo siguiente:

- La presencia de un ejemplar canino y varios ejemplares felinos, raza mestiza, los cuales se describen a continuación:

    1. Ejemplar canino, macho, de raza pitbull, de aproximadamente 9 años de edad, pelaje color negro, el cual responde al nombre de "Chato".
    2. Ejemplar felino, macho, raza mestiza, de aproximadamente 1 año de edad, el cual responde al nombre de "Panfilo".
    3. Ejemplar felino, macho, raza mestiza, de aproximadamente 1 año de edad, el cual responde al nombre de "Diablo".
    4. Ejemplar felino, macho, raza mestiza, de aproximadamente 1 año de edad, el cual responde al nombre de "Siamés".
    5. Ejemplar felino, macho, raza mestiza, de aproximadamente 1 año de edad, el cual responde al nombre de "Tomás".
    6. Ejemplar felino, macho, raza mestiza, de aproximadamente 1 año de edad, el cual responde al nombre de "Barto".
    7. Ejemplar felina, hembra, raza mestiza, de aproximadamente 1 año de edad (esterilizada).
    8. Ejemplar felina, hembra, raza mestiza, de aproximadamente 1 año de edad.

- **Condición corporal y muscular**. Esta es la ideal, de acuerdo a su talla y edad, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se les observa su cintura detrás de las costillas al ser vistos desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente.
- **Lugar de alojamiento**. En cuanto a los ejemplares felinos, se encontraban deambulando libremente en el interior de la casa, contando con sillas y camas para su descanso. En cuanto al ejemplar canino, éste se encontraba en el área de la azotea, sitio que contaba con un refugio improvisado el cual no era suficiente para protegerlo de las inclemencias climatológicas, éste se encontraba limpio.
- **Agua y Alimento.** A decir de la persona visitada, indicó que su alimentación es consistente en croquetas, proporcionadas dos veces al día, observándose trastes con agua para su consumo a libre disposición.
- **Comportamiento**. Mantenían una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, permitían el contacto físico y se mostraban dispuesto al juego de manera inmediata, a excepción de las dos ejemplares felinas hembras; en este sentido no se detectaron presentes signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud**. No presentaban lesiones, ni enfermedades evidentes; no obstante se exhortó a la persona responsable a brindarles atención médica mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

Es razón de lo anterior, se le exhortó a la persona que atendió al personal de la Entidad, como única recomendación principal, mejorar lugar de alojamiento del ejemplar canino, notificándosele el oficio con número de folio PAOT-05-300/210-0231-2024, con la finalidad de darle seguimiento a lo indicado, además de hacer de su conocimiento sobre los hechos denunciados, la legislación aplicable en materia de maltrato animal, así como las obligaciones correspondientes que toda persona responsable de animales, deben cumplir para brindarles las condiciones básicas necesarias para su bienestar animal.

Derivado de lo referido con antelación, la persona responsable de los ejemplares felinos y canino, mostró las constancias y evidencias que acreditaban haber realizado el cumplimiento voluntario a lo exhortado por personal de la Procuraduría, correspondientes a mejorar el sitio de alojamiento del ejemplar canino.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por cumplimiento voluntario, pues la persona responsable de los ejemplares caninos objeto de la presente investigación, llevó a cabo la recomendación indicada por personal de la Entidad, constatando con ello que ya se le estaba proporcionando las condiciones básicas necesarias para su bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de diversos ejemplares caninos localizados en el inmueble denunciado, personal de la Entidad identificó irregularidades en materia de bienestar animal; exhortándole a mejorar el sitio de alojamiento del ejemplar canino.

- La persona responsable de dichos ejemplares felinos y canino, llevó a cabo lo exhortado por el personal de la Procuraduría, presentando las constancias y evidencias que acreditaban haberlo realizado, siendo únicamente la mejora del sitio de alojamiento del ejemplar canino. Constatando así el cumplimiento voluntario de la normatividad aplicable, por lo que dicho cánido ya cuenta con las condiciones básicas necesarias para su bienestar animal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.------

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

Expediente: PAOT-2023-6921-SPA-5033

No. Folio: PAOT-05-300/200- -6468 -2024

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X y 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como el 51 fracción XXII de su Reglamento. ----------

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

EGGH/SAL/LABC